

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA INFORMAR AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS LAS MODIFICACIONES IMPORTANTES DE LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en moción de los Diputados señores:

Felipe De Mussy H.	Pepe Auth S.
Enrique Jaramillo B.	Joaquín Lavín L.
Pablo Lorenzini B.	Javier Macaya D.
Patricio Melero A.	Diego Paulsen K.
Ernesto Silva M.	Renzo Trisotti M.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto consiste en perfeccionar la legislación tributaria para lo cual se establece un plazo para informar al Servicio de Impuestos Internos las modificaciones importantes de los datos de la declaración de inicio de actividades, con el objeto de crear mejores condiciones de certeza en la relación entre contribuyentes y la Administración del Estado que favorezca el emprendimiento y la innovación.

2°) Normas de quórum

No hay.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor **Felipe De Mussy.**

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores:

MINISTERIO DE HACIENDA

- ✓ Sr. Alejandro Micco, Subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sr. Ricardo Guerrero, Coordinador Tributario.
- ✓ Sr. Hernán Frigolett, Tesorero General de la República
- ✓ Sr. Rubén Burgos, Fiscal Tesorería General de la República
- ✓ Sra. Carolina Flores, abogada División de Cobranzas y Quiebras Tesorería General de la República
- ✓ Sr. Víctor Rojas, asesor de Política Tributaria, Ministerio de Hacienda
- ✓ Sr. Richard Molina, División Finanzas Públicas de la DIPRES.

SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS

- ✓ Sr. Lucio Martínez Cisternas, Jefe Departamento de Asesoría Jurídica de la Subdirección Jurídica.
- ✓ Sr. Simón Ramírez Jefe del Departamento de Técnica Jurídica de la Subdirección Normativa.

II. ANTECEDENTES GENERALES

Se señala en los fundamentos de la Moción lo siguiente:

El Estado al servicio de la persona: Nuestra Constitución establece un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico que consiste en que el Estado está al servicio de la persona humana. Indica que esta idea corresponde a la filosofía que inspira y orienta al intérprete constitucional al momento de determinar el verdadero sentido y alcance de la norma y del Derecho en nuestro país. Explica que esta noción humanista significa, entre otras cosas, que el Estado tiene deberes y precisa que uno de estos está señalado también en el artículo primero, inciso cuarto, de la Constitución Política, que establece que el Estado está llamado a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Relevancia del emprendimiento y la productividad: Señala el mensaje que el emprendimiento es una cultura fundamental para el desarrollo y crecimiento de las sociedades.

Señala que desde hace casi una década el emprendimiento se instaló como un tema de relevancia nacional y que tal sentido, la Presidenta Bachelet, señaló en el programa para su segundo gobierno, que el emprendimiento, la relación entre los contribuyentes y la Administración

y la simplificación de trámites ante esta debían mejorarse. Se anunció en dicho programa avanzar en mejorar los servicios y la atención a los contribuyentes, mediante las siguientes medidas: **i) reducir los costos de cumplimiento para contribuyentes** medianos y pequeños, mediante la simplificación de los trámites en oficina, lo que redundará en mayores facilidades para el emprendimiento; ii) reforzar el respeto a los derechos de los contribuyentes en todas las actuaciones de la administración, propiciando un trato justo en los procesos de cumplimiento; iii) establecer compromisos de servicio en los trámites y requerimientos más frecuentes, lo cual redundará en una mayor certeza acerca de los plazos de respuesta a las solicitudes; y iv) desarrollar mejores servicios de atención y asistencia a través de los distintos canales, adaptando la comunicación a los medios actualmente disponibles, lo que permitirá acercar la administración fiscal a las necesidades de los contribuyentes.

Destaca que estas ideas tiene sentido cuando aceptamos una de las hipótesis propuestas por Larroulet, en cuanto a que un país que pretende convertirse en una nación desarrollada, no sólo debe preocuparse por la innovación y el emprendimiento, sino que, además, debe crear un ambiente favorable para esto.

Relación entre emprendedores y el Estado: Indica el mensaje que el emprendimiento, cuando comienza a dar frutos, genera una renta que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, debe tributar. Por lo anterior, afirma, que es necesario que el SII sepa cuándo un contribuyente comenzó a generar una renta, ya sea porque es su primera actividad o porque su actividad principal ha conducido al proyecto inicial por otros caminos productivos que le significan ampliar su giro, y su renta, por lo tanto, su capacidad contributiva.

Con todo, la declaración de inicio de actividades tiene al día de hoy algunos inconvenientes, según da cuenta un informe del estudio de abogados Carey dentro de los cuales se pueden señalar los siguientes: a) La modificación y actualización de la información (algunos trámites exigen realizarse en forma presencial); y b) El anacronismo de las normas de exención o simplificación del inicio de actividades.

Inicio de actividades y claridad de las normas tributarias. Señala el mensaje que si una idea se ha convertido en una fuente de ingresos, se le debe dar aviso al SII dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades mediante una declaración jurada sobre dicha iniciación, de conformidad con el artículo 68 del Código Tributario (CT) en su inciso primero (primera parte). Esta norma es sin duda una de fácil interpretación y por lo mismo, simple cumplimiento.

Precisa que el artículo 68 del CT no ha establecido ningún plazo para cumplir con la obligación accesoria de modificación y actualización de la información respecto de la actividad que se desarrolla. Este vacío llevó a que el SII dictara en 2003 una Resolución Exenta que resolvió administrativamente la existencia de un plazo de 15 días hábiles para dar aviso de las modificaciones desde la fecha de la modificación o a contar de la fecha de inscripción de éstas en el Registro de Comercio.

De acuerdo a esta norma administrativa, los contribuyentes, cuyas rentas estén gravadas en la Primera y Segunda Categorías a que se refieren los números 1º, letras a) y b), 3º, 4º y 5º de los Artículos 20º, 42º N° 2 y 48º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán poner en conocimiento del Servicio las siguientes modificaciones efectuadas a los datos y antecedentes contenidos en el formulario de Inicio de Actividades:

- a) Modificación de Razón Social;
- b) Cambio de domicilio;
- c) Modificación de la actividad o giro declarado;
- d) Apertura, cambio o cierre de sucursal;
- e) Modificación del domicilio postal (Casilla, o Apartado Postal, u Oficina de Correos);
- f) Ingreso, retiro o cambio de socios o comuneros (cesión de derechos);
- Modificación del porcentaje de participación en el capital y/o utilidades;
- g) Aporte de capital de Personas Jurídicas;
- h) Cambio de representantes y sus domicilios;
- i) Transformación de sociedades;
- j) Conversión de empresa individual en sociedad;
- k) Aporte de todo el activo y pasivo a otra sociedad;
- l) Fusión de sociedades;
- m) Absorción de sociedades, y División de sociedades.

Luego, se señala el plazo que tienen los contribuyentes para cumplir con este deber accesorio de información: "Este aviso deberá darse expresamente en la Unidad del Servicio que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, utilizando los formularios especialmente diseñados para tal efecto, **dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio**, en los casos que ella sea pertinente".

El incumplimiento de este plazo administrativamente determinado, conlleva la imposición de multas. En particular, aquella establecida en el artículo 97 N° 1 del CT que señala: Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica: 1º. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual."

Señala que si bien el primer monto posible no es una multa particularmente alta, una unidad tributaria anual, al día de hoy son \$554.748, cantidad que, para cualquier pyme no es un monto menor y que, además, puede presentar problemas de interpretación.

Obligatoriedad de las normas administrativas y certeza jurídica:

Explica que a pesar de lo que comúnmente pueda pensarse, las normas administrativas que dicta el SII tales como circulares o resoluciones

no son vinculantes para los contribuyentes, lo son para el mismo Servicio. La concepción mayormente aceptada entiende que las circulares o instrucciones son normas que dictan los jefes de servicio en virtud de su potestad jerárquica o de mando, dentro del margen de discrecionalidad que le entrega el ordenamiento, para la buena marcha y funcionamiento de la entidad pública.

Concluye que el plazo que el SII determinó, no es obligatorio para los contribuyentes. Con todo, si no cumplen este plazo de 15 días hábiles, administrativamente determinado, el Servicio les cursará la multa de conformidad con el artículo 97 número 1º. Explica que esta multa, puede dar pie a dos situaciones: (i) que el contribuyente pague o (ii) que el contribuyente reclame de la multa, basándose justamente, en que, primero, no existe un plazo legal para informar de las modificaciones antes mencionadas y segundo, que el plazo de 15 días hábiles fue establecido por el Servicio en normas de rango administrativas, de aquellas que no son vinculantes para los contribuyentes y, por lo tanto, inoponibles. Luego, aun cuando el Tribunal Tributario y Aduanero le dé la razón al contribuyente y lo exima del pago de la multa, dicho fallo, por aplicación del principio del efecto relativo de la sentencia y así, este espacio de incertidumbre, se mantiene abierto generando los efectos indeseados de toda situación incierta, posibles costos de judicialización y en general, un ambiente que no logra ser lo suficientemente apto para el emprendimiento.

Destaca que esta moción busca crear mejores condiciones de certeza para la relación que se da naturalmente entre los emprendedores y la Administración impositiva, mediante el establecimiento de un plazo señalado en la ley, para que los contribuyentes de la Ley de Impuesto a la Renta que corresponda, pongan en conocimiento del Servicio las modificaciones antes señaladas, haciendo de la norma un imperativo simple de entender y por lo mismo, razonablemente más fácil de cumplir.

Finalmente, reconociendo el aporte que hizo el Servicio mediante la ya citada resolución, estima que resulta aconsejable que el plazo que se pretende establecer en una ley, sea contado desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ella sea pertinente.

Objetivos del proyecto

Establecer un plazo para informar al Servicio de Impuestos Internos las modificaciones importantes de los datos de la declaración de inicio de actividades, con el objeto de crear mejores condiciones de certeza en la relación entre contribuyentes y la Administración del Estado que favorezca el emprendimiento y la innovación.

Estructura y contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de un artículo único mediante el cual se reemplaza el inciso final del artículo 68 del Código Tributario por el siguiente: "Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y

antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ella sea pertinente.”

Antecedentes presupuestarios y financieros

El informe financiero N° 41 de 17 de abril de 2017, elaborado por la Dirección de Presupuestos, acompaña indicación sustitutiva, que como se verá más adelante en el debate, fue presentada por el Ejecutivo, el cual manifestó que el proyecto era inadmisibles por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, no obstante lo cual estimó pertinente el contenido de la moción y ofreció patrocinarla mediante una indicación sustitutiva, en la cual incluirían otras modificaciones que, al igual que la moción del caso, persiguen simplificar y actualizar el cumplimiento tributario de las pequeñas y medianas empresas. En el mencionado informe se señala lo siguiente:

I. Antecedentes

Continuando con las modificaciones tendientes a actualizar y simplificar el cumplimiento tributario de las pequeñas y medianas empresas, introducidas entre otras, en las leyes N° 20.780, N° 20.899 y N° 20.956, el Gobierno, por medio de esta Indicación patrocina y complementa la moción parlamentaria del boletín 11.120-05. Dentro de los aspectos que se incluyen en esta indicación cabe señalar que:

- a. Se modifica el inciso final del artículo 68 del Código Tributario, estableciendo un plazo legal para que los contribuyentes pongan en conocimiento de la autoridad tributaria las modificaciones importantes de sus datos y antecedentes;
- b. Se incorpora al procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero la facultad del juez sustanciador, de denegar la ejecución o dejarla sin efecto, similar a la prevista en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, en los casos que se indican;
- c. Se propone homologar el tratamiento de notificaciones establecido en el artículo 11 del Código Tributario a aquellos juicios en que el demandado proponga que lo notifiquen por medios electrónicos;
- d. Se incorpora al procedimiento de cobro ejecutivo nuevas causales y modifica parcialmente algunas de las ya existentes en el artículo 196 del Código Tributario, para el ejercicio de la facultad de declaración de incobrabilidad de deudas sujetas a la cobranza del Título V, Libro III de dicho cuerpo normativo;
- e. Se propone reducir el plazo para poder impetrar los beneficios del artículo 27 bis del artículo 1 del D.L. N° 825 de Ley sobre Impuesto a las ventas y servicios, de 6 a 2 meses y acotar el plazo para que la administración se pronuncie respecto a las solicitudes de devolución planteadas, y
- f. Se perfeccionan las facilidades en el cumplimiento tributario de los casos de circunstancias calificadas, tales como catástrofes, siniestros o situaciones económicas críticas.

II.- Efecto del Protocolo sobre el Presupuesto Fiscal

El informe asevera que la indicación sustitutiva en análisis no tiene efectos en los ingresos fiscales ni en los gastos fiscales, por cuanto perfecciona los procedimientos de cumplimiento tributario y optimiza el uso de los recursos humanos y financieros de la Administración Tributaria.

III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Sesión N° 291 de 11 de abril de 2017.

El señor **José Miguel Ortiz** (Presidente de la Comisión), hace presente, que a pesar de que la Sala de la Corporación declaró admisible la moción en tabla, se planteó por un grupo de parlamentarios de la Nueva Mayoría su inadmisibilidad, razón por la cual decidieron reunirse con el Ejecutivo para zanjar el tema. Señala que en la referida reunión hubo consenso en orden a que la iniciativa legal es inadmisibile, por ser de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República. No obstante lo anterior, el Ejecutivo se comprometió a patrocinar el proyecto, junto con recoger otros temas de relevancia para esta Comisión y que se encuentran pendientes, tales como: rebajar el plazo de seis meses para la devolución del crédito fiscal de IVA; procedimiento de incobrabilidad de la Tesorería General de la República; notificación electrónica, y tasación preventiva del artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta.

El señor **De Mussy**, junto con aclarar que el proyecto de ley goza de un apoyo transversal, consulta al Secretario de la Comisión cuál es el procedimiento aplicable para declarar inadmisibile un proyecto de ley que ha sido previamente declarado admisible por la Corporación. Explica que lo anterior es sin perjuicio de valorar la disposición del Ejecutivo para patrocinar la moción.

Al respecto, el señor **Patricio Velásquez** (Abogado Secretario de la Comisión), explica que el procedimiento consultado se encuentra regulado en el artículo 15, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, según el cual la circunstancia de que no se haya declarado inadmisibile un proyecto por el Presidente de la Cámara, no obstará a la facultad de las comisiones para hacerla. Precisa que esta última declaración podrá ser revisada por la Sala.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda), agradece y valora el interés de los parlamentarios en los temas planteados y coincide en la necesidad de legislar en todas las materias señaladas. Señala que la disminución del plazo en la devolución del crédito fiscal IVA es importante porque otorga mayor liquidez a las empresas. Respecto del procedimiento de incobrabilidad de la Tesorería General de la República señala que proporciona mayor eficiencia al Servicio; explica que notificación electrónica favorece la modernización de las instituciones y finalmente señala que el hecho de que la tasación preventiva del 10% del capital sea transitoria es fundamental para las personas que fueron afectadas por los incendios.

El señor **Simón Ramírez** (Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos), explica que si bien la propuesta dice relación con el establecimiento de un plazo, en la medida

que está estrechamente vinculado con un formulario particular de inicio de actividades, a su vez relacionado con el deber que tienen los contribuyentes de informar al Servicio de Impuestos Internos cuando tienen bienes o actividades que puedan generar impuestos, no se trata sólo de una norma de administración tributaria. Añade que el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que la norma que tiene vinculación con el nacimiento de hechos gravados y con la determinación de la base imponible de determinados impuestos guardan un todo armónico, sistemático de carácter indisoluble, con normas estrictamente tributarias.

Recalca que a pesar que la moción dice relación aparente y únicamente al establecimiento de un plazo, la norma propuesta se entromete en materias propias del principio de reserva legal tributaria, es decir, de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Añade que lo anterior se enmarca dentro de los parámetros que ha seguido el Tribunal Constitucional sobre el alcance del referido principio.

El señor **Silva**, solicita a la Comisión que antes de declarar admisible o inadmisible el proyecto se escuche la presentación sobre el mismo. Pregunta al señor Ramírez si el Servicio ha infringido la norma constitucional al regular por vía administrativa una materia de reserva legal tributaria. Sostiene que si para el Servicio la moción es inadmisible por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Ejecutivo debió haberse seguido el mismo criterio para determinar el rango de la norma.

El señor **Lorenzini**, expresa que si bien la moción es inadmisible por ser de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, comparte el espíritu y el sentido del proyecto. Indica que la solución válida es que el Ejecutivo patrocine la moción junto con regular los temas que han sido planteados por los parlamentarios.

El señor **Simón Ramírez** (Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos), indica que el Servicio de Impuestos Internos ya cuenta, por mandato legal, con facultades para requerir estos antecedentes. Tanto es así, que el Tribunal Constitucional reconoce la potestad reglamentaria al Ejecutivo, en particular al Director del Servicio en materia de administración. Añade que existe una habilitación legal expresa en el propio Código Tributario que faculta al Servicio para requerir esta información y, en efecto, a falta de plazo el Servicio dentro de sus facultades está habilitado para fijar un plazo por vía administrativa.

El señor **Silva**, consulta al Ejecutivo dónde se regula específicamente la facultad para fijar plazos.

El señor **Lorenzini** pregunta cuál es la norma que fija la multa por incumplimiento del plazo.

El señor **Farcas** consulta cuál es la implicancia de la norma desde el punto de vista de la recaudación fiscal.

El señor **Simón Ramírez** (Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos), precisa que el artículo 6, letra A, número 1, del Código Tributario, faculta al Director del Servicio, entre otras cosas, para interpretar administrativamente, fiscalizar y aplicar

la ley. Explica que en el ámbito de aplicación de la ley está implícita la facultad de establecer plazos. Reitera que en el ámbito de ejecución de la ley el Tribunal Constitucional le reconoce al Servicio la facultad de regular en detalle una determinada norma.

El señor **Auth** clarifica, que independientemente de la postura oficial del Servicio de Impuesto Internos, el Poder Legislativo es el que tiene la facultad para pronunciarse sobre la admisibilidad de los proyectos de ley y, por lo tanto, frente al criterio de admisibilidad adoptado por la mesa de la Corporación el Ejecutivo tiene la válida opción de recurrir al Tribunal Constitucional.

El señor **José Miguel Ortiz**, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta del señor Lorenzini en cuanto a que el Ejecutivo patrocine la moción, incorporando los temas adicionales.

El señor **José Riquelme** (asesor legislativo de los Diputados señores De Mussy, Trisotti, y Lavín), comienza por señalar que el proyecto de ley es sencillo, que se basa de una propuesta pública elaborada por el estudio jurídico Carey y Compañía para simplificar el régimen de tributación de pequeñas y medianas empresas.

Indica que bajo la situación actual el artículo 68 del Código Tributario prescribe que “Las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías... deberán presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.”. Luego, su inciso final señala que “Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior”.

Indica que la norma aludida genera un vacío legal, pues no establece un plazo legal para que los contribuyentes que hagan modificaciones a sus datos o antecedentes (aumentos de capital, cambio de domicilio, cambio o de representantes, etc) le den aviso al SII. Asevera que para resolver lo anterior, el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 55 de 2003 del SII estableció un plazo de 15 días hábiles para dar aviso en caso de modificaciones.

Expresa que el problema que acarrea la solución del SII es que al no ser obligatorio el acto administrativo para los contribuyentes, frente al incumplimiento del plazo, el Servicio aplica multas a éstos que van desde los \$45.316 a \$543.792. Añade que la situación descrita produce dicotomía e incertidumbre para los contribuyentes, lo que a su juicio genera espacios a la judicialización.

Resalta que la moción viene a solucionar el problema planteado, estableciendo un plazo legal de 30 días hábiles para dar aviso al SII de las modificaciones importantes. Explica que se consideró prudente contemplar la mitad del plazo que el Código Tributario concede para dar aviso de la realización de una actividad lucrativa, el cual es de 60 días.

Finalmente, señala que la moción propone reemplazar el inciso final del artículo 68 del Código Tributario, por el siguiente: “Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ella sea pertinente.”.

El señor **Aguiló** consulta desde cuándo comienza a correr el plazo de 30 días propuesto por la norma en aquellos casos en que una empresa inicia sus actividades tres años después de su constitución.

El señor **Núñez** pregunta al Subsecretario de Hacienda cuál es el sentido práctico de este proyecto de ley, en cuanto a si es meramente preventivo o bien tiene algún otro efecto práctico.

El señor **Farcas**, pregunta al Ejecutivo qué otras medidas podrían considerarse -a nivel legal- para lograr mayor certeza jurídica a los contribuyentes y así otorgarles mejores posibilidades de negocio.

El señor **Micco** (Subsecretario de Hacienda), manifiesta que indudablemente otorga mayor seguridad jurídica a los contribuyentes consagrar el plazo a nivel legal. Respecto de otras posibles medidas que contribuyan a la certeza jurídica recuerda que los temas planteados al inicio de la presentación favorecen a los contribuyentes y al emprendimiento. Manifiesta que el Ejecutivo está disponible para recibir propuestas de los parlamentarios en este sentido. Recuerda que se han tramitados varios proyecto de ley a través de los cuales se ha pretendido dotar al Estado de una mayor modernización, como asimismo, impulsar y facilitar el emprendimiento e innovación. En síntesis, enfatiza, que toda medida que otorgue certeza jurídica favorece el emprendimiento.

El señor **Ricardo Guerrero** (asesor tributario del Ministerio de Hacienda), realiza la importancia que tienen este tipo de medidas y destaca particularmente la tasación preventiva, explicando, que en el último año se detectó -a raíz de los múltiples incendios- que muchos contribuyentes presentaron dificultad para determinar la base imponible del impuesto que les correspondía pagar, al no contar con los antecedentes de base, razón por la cual se les aplicaba una tasa superior a la que correspondía. En síntesis, valora todas las medidas que se orienten a favorecer a las PYMES.

El señor **José Riquelme** (asesor parlamentario) respondiendo a la consulta del señor Aguiló expresa que el plazo se contabiliza desde el inicio de las actividades y sugiere que este aviso se haga de inmediato aún cuando se no generen rentas, dado que existe la posibilidad de declarar “sin movimientos”.

Finalmente, manifiesta que la propuesta del Ejecutivo en orden a patrocinar la moción, regulando además otras materias, no le parece una buena solución por cuanto los diversos temas que se pretenden incorporar abrirán nuevos flancos que, en definitiva, retrasarán la tramitación del proyecto, que ha tenido un apoyo transversal.

El señor **Jose Miguel Ortiz**, recoge lo planteado por señor Riquelme y solicita al Ejecutivo patrocinar el proyecto de ley en los mismos términos propuestos por los mocionantes e ingresarlo el martes próximo, considerando -tal como hace presente el Ejecutivo- que debe contar con un informe financiero.

Sesión N° 293 de 18 de abril de 2017.

El señor **Ortiz** (Presidente de la Comisión) explica que los asesores de los Diputados de la UDI patrocinantes de la moción, llegaron a un acuerdo con el Ejecutivo en orden a presentar en la indicación sustitutiva los demás punto anunciados por el señor Subsecretario de hacienda en la sesión pasada, no sólo el contenido de la moción.

El señor **De Mussy**, explica que había un acuerdo con el Ejecutivo en el sentido de votar la indicación sustitutiva que se referiría únicamente al contenido de la moción, pero se conversó con el Ministerio de Hacienda acerca de los puntos restantes. Tales como las notificaciones; la prescripción de deudas y el pago del crédito fiscal proveniente del pago del IVA, temas relevantes. No obstante, manifiesta que respecto a la notificación por correo electrónico, si bien la considera adecuada, debería ser complementaria de la notificación por carta certificada, al contribuyente.

El señor **Lorenzini**, estima que tratándose de una moción no es necesario escuchar a nadie más sobre el punto, en especial porque el Ejecutivo ha entregado su patrocinio.

El señor **Schilling**, manifiesta que desea escuchar al Ejecutivo sobre el porqué ha hecho suya una moción inadmisibles , sin perjuicio de escuchar también a los parlamentarios.

El señor **Ortiz** (Presidente de la Comisión) considera que la moción es, en estricto derecho, inadmisibles, pero el Ejecutivo le dio su patrocinio.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) ratifica lo expresado en torno al acuerdo para presentar un sólo proyecto, con el propósito de hacer más expeditas las cobranzas de Tesorería General de la República. Indica que el Ejecutivo ha procedido a entregar su patrocinio al proyecto, agregando además otras materias afines, todas tendientes a simplificar el cumplimiento tributario de las pequeñas y medianas empresas, contenidas en la siguiente indicación sustitutiva:

“- Para sustituir su texto íntegro por el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense en el Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el artículo 68, su inciso final, por el siguiente:

“Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio las modificaciones importantes de datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar

de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio respectivo, en los casos que ella sea pertinente.”.

2) Modifícase el artículo 170 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“El juez sustanciador podrá denegar la ejecución o dejarla sin efecto en el caso que no se hubiese notificado al deudor cuando la deuda contenida en la nómina de deudores morosos ha excedido:

(i) los plazos de prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 200 y 201, respecto de giros de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos;

(ii) el plazo de tres años según lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil para deudas giradas por otras instituciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Ambos plazos deben contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, ordenando la eliminación de la deuda en la Cuenta Única Tributaria, salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 201.”.

3) Introdúcense al artículo 171 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, el ejecutado siempre podrá proponer para sí una forma de notificación por medios electrónicos, la que podrá ser aceptada, aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula u otra modalidad. En el caso de notificación por medios electrónicos, ésta se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por el recaudador fiscal. El correo electrónico deberá contener una transcripción de la actuación que se notifica, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la palabra “trate”, la siguiente oración:

“y al último correo electrónico que haya informado el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre del año anterior al de la notificación. En caso de que no se haya informado correo electrónico a la institución señalada, bastará con la notificación realizada en la propiedad raíz.”.

4) Agrégase, en el artículo 192, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 de este Código y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97 de este cuerpo legal, que se devenguen durante la vigencia del convenio.”.

5) Modifícase el artículo 196, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en los párrafos primero y segundo del numeral 1, la expresión “10%”, por “50%”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 7, los guarismos “50” y “120”, por “250” y “600”, respectivamente.

c) Incorpórase, a continuación del actual numeral 7, los siguientes números 8° y 9°, nuevos:

“8°.- Las de contribuyentes que durante los últimos 36 períodos tributarios continuos mensuales y 3 periodos anuales no hayan tenido operaciones, sean gravadas o exentas, y que no registren bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías, siempre que los impuestos, multas u otros créditos del sector público de cuyo cobro se trate, hayan sido demandados y hayan transcurrido más de seis años desde la fecha en que se dictó el mandamiento de ejecución y embargo en los respectivos procesos de cobro, sin que se haya registrado el pago o se hayan extinguido por otro modo establecido en la ley.

9°.- Las de contribuyentes que sólo registren embargos sobre bienes muebles, trabados con una antigüedad superior a seis años, que no tengan operaciones, gravadas o exentas, en los últimos 60 períodos tributarios continuos mensuales y 5 periodos anuales, siempre que no registren otros bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis”, por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60”, por “40”.

Artículo 3.- Introdúcese en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el literal ii del inciso primero del artículo 21, a continuación del guarismo “35”, la expresión “, inciso primero”.

2) Agrégase, en el artículo 35, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para la determinación de la renta líquida imponible que deba ser declarada con posterioridad a una catástrofe, los contribuyentes de las regiones o zonas damnificadas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del título I de la ley N° 16.282, y siempre que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para dicha determinación, podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio que corresponda una tasación en los mismos términos del inciso primero de este artículo. Sin embargo, el contribuyente que obtuvo esta tasación podrá, dentro del plazo de tres años contado desde la notificación de la respectiva resolución, presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente. En caso que exista alguna diferencia de impuestos a favor del contribuyente, éste tendrá derecho a solicitar su devolución. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables a esta facultad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2 de la presente ley serán aplicables a los remanentes originados en la adquisición de

activo fijo que hayan completado a lo menos dos meses consecutivos al primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Los contribuyentes que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para la determinación de la Renta Líquida Imponible producto de una catástrofe declarada por Decreto Supremo conforme a la ley N°16.282 durante los 3 años calendario previos a la publicación de esta ley, podrán presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente, conforme el nuevo inciso tercero del artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro del año comercial siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”.

El señor **Hernán Frigolett** (Tesorero General de la República) explica que la cartera de incobrabilidad alcanza al suma de 3.7 billones de pesos , de los cuales un tercio corresponde a deudas muy antiguas y que se concentra en una cantidad importante de deudores pequeños, de manera que aproximadamente el 66% de los casos corresponden a sociedades ejecutadas o cuyos representantes pueden haber fallecido, no obstante lo cual la Tesorería está obligada a revisar si se puede reactivar alguno de estas causas o declararla incobrable, para lo cual hay un procedimiento engorroso. Precisa que por esta iniciativa se activa un procedimiento de declaración de incobrabilidad que es más dinámico, porque permite usar información disponible del Servicio de Impuestos Internos, tales como ver si existe registro de actividades patrimoniales; si hay activos y si éstos tienen valor. Si se dan las condiciones es posible declarar incobrable la deuda de manera que pase a un registro de deudas incobrables, las que luego de 3 años se eliminan de la cuenta única tributaria, por lo tanto se evita distraer recursos en situaciones que no producen réditos para el estado. Añade que otra materia relevante de la indicación es la relativa a celebrar convenios con deudores morosos.

El señor **Alejandro Micco** (Subsecretario de Hacienda) explica que los principales aspectos de la indicación sustitutiva son los siguientes:

1. Se modifica el inciso final del artículo 68 del Código Tributario, estableciendo un plazo legal para que los contribuyentes pongan en conocimiento de la autoridad tributaria las modificaciones importantes de sus datos y antecedentes;
2. Se incorpora al procedimiento de cobro ejecutivo de las obligaciones tributarias de dinero la facultad del juez sustanciador, de denegar la ejecución o dejarla sin efecto, similar a la prevista en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, en los casos que se indican;
3. Se propone homologar el tratamiento de notificaciones establecido en el artículo 11 del Código Tributario a aquellos juicios en que el demandado proponga que lo notifiquen por medios electrónicos;
4. Se incorpora al procedimiento de cobro ejecutivo nuevas causales y modifica parcialmente algunas de las ya existentes en el artículo 196 del Código Tributario, para el ejercicio de la facultad de declaración de incobrabilidad de deudas sujetas a la cobranza del Título V, Libro III de dicho cuerpo normativo;
5. Se propone reducir el plazo para poder impetrar los beneficios del artículo 27 bis del artículo 1 del D.L. N° 825 de Ley sobre Impuesto a las ventas y servicios, de 6 a 2 meses y acotar el plazo para que la administración se pronuncie respecto a las solicitudes de devolución planteadas; y

6. Se perfeccionan las facilidades en el cumplimiento tributario de los casos de circunstancias calificadas, tales como catástrofes, siniestros o situaciones económicas críticas.

El señor **Richard Molina** (División Finanzas Públicas de la DIPRES) explica que las modificaciones a la normativa tributaria que la indicación sustitutiva introduce, no tienen efectos ni en los ingresos ni en los gastos fiscales, por cuanto perfeccionan los procedimientos de cumplimiento tributario y optimizan el uso de los recursos humanos y financieros de la administración tributaria.

El señor **Silva**, junto con acoger las propuestas consulta respecto a la modificación del artículo 170 del Código tributario, en lo que se refiere a la forma como opera la eliminación de la deuda. En cuanto a las modificaciones del artículo 171 del mismo Código, pregunta cómo afecta este cambio a las normas generales de notificación y en virtud de qué acto se procede a aceptar o no la propuesta de notificación por medios electrónicos que hace el ejecutado. Finalmente, consulta si los nuevos numerales 8° y 9° que se agregan al artículo 196 del Código tributario, ponen más o menos peso al contribuyente.

El señor **De Mussy**, estima que la notificación es un tema relevante en el mundo rural, razón por la cual estima que es mejor implementar más mecanismos de notificación y no eliminar. En cuanto a la eliminación del registro de deudores, manifiesta su preocupación en orden a que se elimine únicamente a aquellos que realmente no puedan pagar.

El señor **Macaya**, junto con agradecer el patrocinio consulta desde cuando se cuenta el plazo para dar cuenta de los cambios relevantes cuando se trata de modificaciones societarias. Asimismo, desea se le informe si en consideración a las nuevas facultades que se le otorgan al juez sustanciador, es o no necesario oficiar a la Corte Suprema.

El señor **Rubén Burgos** (Fiscal Tesorería General de la República) explica que el cobro corresponde a la Tesorería mediante un procedimiento con dos fases. Primero dentro de la Tesorería y luego en sede judicial, ante el Juez Ordinario de Letras con cobro jurisdiccional del cobro ejecutivo. Añade que la denegación de la acción de cobro implica homologar con lo que ocurre en el cobro civil de obligaciones, donde se entregan facultades a la judicatura (artículo 441 del Código de Procedimiento Civil) para declarar la prescripción al inicio del procedimiento. Precisa que en la actualidad el Tesorero Comunal, que actúa como juez sustanciador, no tiene expresamente esta facultad lo cual genera incidentes.

Señala que la notificación en un sitio eriazo implica que el afectado no recibe la noticia y no se produce emplazamiento, lo cual implica eventuales nulidades. Por ello esta situación se corrige y además de la notificación por cédula en la propiedad procede la notificación por correo electrónica, las cuales son copulativas, de manera que armoniza con el artículo 68 en lo que se refiere a la actualización de la información de la iniciación de actividades. Acota que si no existe correo electrónico se vuelve a la regla general.

El señor **De Mussy**, consulta si no correspondería decir que en el evento que no exista correo electrónico se notifique en el último domicilio del contribuyente.

El señor **Hernán Frigolett** (Tesorero General de la República) expresa que la notificación por correo electrónico no sustituye a las demás formas de notificación, sino que las complementa. Ante consulta del señor De Mussy en cuanto al lugar dónde se envían las cartas certificadas notificadoras, responde que se envían al inmueble cuando hay una vivienda, no cuando es un sitio eriazo porque la carta será devuelta al remitente con las constancia respectiva. En esos casos se pega una notificación en el sitio eriazo, de manera que si se relaciona el sitio con su propietario y este tiene registrado un correo electrónico, se podrá también usar esa vía de notificación.

El señor **De Mussy**, pregunta si en el evento que no haya correo electrónico señalado y se trate de un sitio eriazo, no sería factible usar el último domicilio conocido del contribuyente.

El señor **Ricardo Guerrero** (Coordinador Tributario del Ministerio de Hacienda) sostiene que el último domicilio físico, por regla general, es el sitio eriazo y es por ello que el uso de un correo electrónico es una solución.

El señor **Santana**, sostiene que hay una tasa de morosidad diferente entre los sectores urbanos y rurales y por ello es necesario focalizar la información.

El señor **Silva**, pregunta si la Tesorería puede hacer uso, además de las bases de datos del SII, de las bases de datos de tipo personal.

El señor **Hernán Frigolett** (Tesorero General de la República) precisa que la información que el contribuyente entrega, como es el caso de su correo electrónico, es confidencial.

El señor **Rubén Burgos** (Fiscal Tesorería General de la República) señala que en lo que se refiere a la consulta de si es necesario informar a la Corte Suprema de las nuevas facultades que se entregan al juez sustanciador, considera que no corresponde por cuanto el que actúa como tal es el Tesorero Comunal, el cual no es un juez de la República.¹

¹ **Nota de la Secretaría de la Comisión:** en efecto el artículo 170 del Código Tributario establece: Art. 170. "El Tesorero Comunal respectivo, actuando en el carácter de juez sustanciador, despachará el mandamiento de ejecución y embargo, mediante una providencia que estampará en la propia nómina de deudores morosos, que hará de auto cabeza del proceso.". El artículo 177 dispone: "Artículo 177.- La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: 1°.- Pago de la deuda. 2°.- Prescripción. 3°.- No empecer el título al ejecutado.". De esta manera la facultad de declarar la prescripción ya la tiene el Tesorero Comunal, lo que varía es el procedimiento para declarar la prescripción en virtud de la indicación sustitutiva. Además los incisos tercero y cuarto del artículo 169 establece en términos generales, la facultad del Tesorero de excluir del procedimiento ejecutivo obligaciones tributarias, de manera que la indicación lo que hace es expresar algo que estaba contemplado ya en término generales. Finalmente , cabe señalar que la ejecución se lleva a cabo por el juez de letras en lo civil, conforme dispone el artículo 180:" Art. 180. El expediente y el escrito a que se refiere el artículo anterior se presentarán ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del Departamento correspondiente al domicilio del demandado al momento de practicársele el

El señor **Silva**, solicita se le responda si al declarar la incobrabilidad no existe el riesgo de declarar incobrable algo que pueda serlo.

El señor **Rubén Burgos** (Fiscal Tesorería General de la República) explica que las causales de incobrabilidad son muy estrictas para evitar eso. Agrega que la declaración de incobrabilidad mantiene latente al deudor, de manera que si aparece un flujo va a salir del estatus de incobrabilidad. Añada que si no hay giro no hay cobranza, el SII hace el giro y si el contribuyente no paga genera una deuda tributaria.

VOTACIÓN EN GENERAL Y PARTICULAR

El articulado del proyecto es el siguiente:

“Artículo Único: Reemplazase el inciso final del artículo 68 del Código Tributario por el siguiente:

“Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio que corresponda las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio, en los casos que ella sea pertinente.”.”.

El articulado de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo es el siguiente:

“- Para sustituir su texto íntegro por el siguiente:

“Artículo 1.- Introdúcense en el Código Tributario, contenido en el artículo 1º, del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el artículo 68, su inciso final, por el siguiente:

“Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio las modificaciones importantes de datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior dentro de un plazo de 30 días hábiles contados desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio respectivo, en los casos que ella sea pertinente.”.

2) Modifícase el artículo 170 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“El juez sustanciador podrá denegar la ejecución o dejarla sin efecto en el caso que no se hubiese notificado al deudor cuando la deuda contenida en la nómina de deudores morosos ha excedido:

requerimiento de pago. Será competente para conocer en segunda instancia de estos juicios, la Corte de Apelaciones a cuya jurisdicción pertenezca el Juzgado referido en el inciso anterior. En estos juicios, la competencia no se alterará por el fuero de que pueda gozar el ejecutado.”.

(i) los plazos de prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 200 y 201, respecto de giros de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos;

(ii) el plazo de tres años según lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil para deudas giradas por otras instituciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Ambos plazos deben contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, ordenando la eliminación de la deuda en la Cuenta Única Tributaria, salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 201.”.

3) Introdúcense al artículo 171 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, el ejecutado siempre podrá proponer para sí una forma de notificación por medios electrónicos, la que podrá ser aceptada, aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula u otra modalidad. En el caso de notificación por medios electrónicos, ésta se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por el recaudador fiscal. El correo electrónico deberá contener una transcripción de la actuación que se notifica, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la palabra “trate”, la siguiente oración:

“y al último correo electrónico que haya informado el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre del año anterior al de la notificación. En caso de que no se haya informado correo electrónico a la institución señalada, bastará con la notificación realizada en la propiedad raíz.”.

4) Agrégase, en el artículo 192, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 de este Código y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97 de este cuerpo legal, que se devenguen durante la vigencia del convenio.”.

5) Modifícase el artículo 196, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en los párrafos primero y segundo del numeral 1, la expresión “10%”, por “50%”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 7, los guarismos “50” y “120”, por “250” y “600”, respectivamente.

c) Incorpórase, a continuación del actual numeral 7, los siguientes números 8° y 9°, nuevos:

“8°.- Las de contribuyentes que durante los últimos 36 períodos tributarios continuos mensuales y 3 periodos anuales no hayan tenido operaciones, sean gravadas o exentas, y que no registren bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías, siempre que los impuestos, multas u otros créditos del sector público de cuyo cobro se trate, hayan sido demandados y hayan transcurrido más de seis años desde la fecha en que se dictó el mandamiento de ejecución y embargo en los respectivos procesos de cobro, sin

que se haya registrado el pago o se hayan extinguido por otro modo establecido en la ley.

9º.- Las de contribuyentes que sólo registren embargos sobre bienes muebles, trabados con una antigüedad superior a seis años, que no tengan operaciones, gravadas o exentas, en los últimos 60 períodos tributarios continuos mensuales y 5 periodos anuales, siempre que no registren otros bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis”, por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60”, por “40”.

Artículo 3.- Introdúcese en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el literal ii del inciso primero del artículo 21, a continuación del guarismo “35”, la expresión “, inciso primero”.

2) Agrégase, en el artículo 35, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para la determinación de la renta líquida imponible que deba ser declarada con posterioridad a una catástrofe, los contribuyentes de las regiones o zonas damnificadas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del título I de la ley N° 16.282, y siempre que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para dicha determinación, podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio que corresponda una tasación en los mismos términos del inciso primero de este artículo. Sin embargo, el contribuyente que obtuvo esta tasación podrá, dentro del plazo de tres años contado desde la notificación de la respectiva resolución, presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente. En caso que exista alguna diferencia de impuestos a favor del contribuyente, éste tendrá derecho a solicitar su devolución. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables a esta facultad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2 de la presente ley serán aplicables a los remanentes originados en la adquisición de activo fijo que hayan completado a lo menos dos meses consecutivos al primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Los contribuyentes que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para la determinación de la Renta Líquida Imponible producto de una catástrofe declarada por Decreto Supremo conforme a la ley N°16.282 durante los 3 años calendario previos a la publicación de esta ley, podrán presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente, conforme el nuevo inciso tercero del artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro del año comercial siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”.

Acuerdo de votación

La Comisión acuerda votar el proyecto, tanto en general como en particular, en un solo acto, incluyendo todo su articulado con la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

Votación

Sometida a votación general y particular del proyecto, en un sólo acto, con la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, resulta aprobado por el voto unánime de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

No hay.

V. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

No hay.

VI. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense en el Código Tributario, contenido en el artículo 1º, del decreto ley N° 830, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el artículo 68, su inciso final, por el siguiente:

“Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la Oficina del Servicio las modificaciones importantes de datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el inciso anterior dentro de un plazo de 30 días hábiles contado desde la modificación de los datos o antecedentes, o a contar de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio respectivo, en los casos que ella sea pertinente.”.

2) Modifícase el artículo 170 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“El juez sustanciador podrá denegar la ejecución o dejarla sin efecto en el caso que no se hubiese notificado al deudor cuando la deuda contenida en la nómina de deudores morosos ha excedido:

(i) los plazos de prescripción, conforme a lo dispuesto en los artículos 200 y 201, respecto de giros de impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos;

(ii) el plazo de tres años según lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil para deudas giradas por otras instituciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Ambos plazos deben contarse desde que la obligación se haya hecho exigible, ordenando la eliminación de la deuda en la Cuenta Única Tributaria, salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 201.”.

3) Introdúcense al artículo 171 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Asimismo, el ejecutado siempre podrá proponer para sí una forma de notificación por medios electrónicos, la que podrá ser aceptada, aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula u otra modalidad. En el caso de notificación por medios electrónicos, ésta se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por el recaudador fiscal. El correo electrónico deberá contener una transcripción de la actuación que se notifica, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia. Esta forma de notificación será válida para todo el proceso.”.

b) Agrégase, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la palabra “trate”, la siguiente oración:

“y al último correo electrónico que haya informado el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos al 31 de diciembre del año anterior al de la notificación. En caso de que no se haya informado correo electrónico a la institución señalada, bastará con la notificación realizada en la propiedad raíz.”.

4) Agrégase, en el artículo 192, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

“Mientras el convenio de pago se encuentre vigente, el Servicio de Tesorerías podrá determinar que se condonen, total o parcialmente, los intereses moratorios a que se refiere el artículo 53 de este Código y las multas de los números 2 y 11 del artículo 97 de este cuerpo legal, que se devenguen durante la vigencia del convenio.”.

5) Modifícase el artículo 196, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en los párrafos primero y segundo del numeral 1, la expresión “10%”, por “50%”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del numeral 7, los guarismos “50” y “120”, por “250” y “600”, respectivamente.

c) Incorpórase, a continuación del actual numeral 7, los siguientes números 8° y 9°, nuevos:

“8°.- Las de contribuyentes que durante los últimos 36 períodos tributarios continuos mensuales y 3 periodos anuales no hayan tenido operaciones, sean gravadas o exentas, y que no registren bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías, siempre que los impuestos, multas u otros créditos del sector público de cuyo cobro se trate, hayan sido demandados y hayan transcurrido más de seis años desde la fecha en que se dictó el mandamiento de ejecución y embargo en los respectivos procesos de cobro, sin que se haya registrado el pago o se hayan extinguido por otro modo establecido en la ley.

9°.- Las de contribuyentes que sólo registren embargos sobre bienes muebles, trabados con una antigüedad superior a seis años, que no tengan operaciones, gravadas o exentas, en los últimos 60 períodos tributarios continuos mensuales y 5 periodos anuales, siempre que no registren otros bienes embargables en las bases de información del Servicio de Impuestos Internos y en las utilizadas por el Servicio de Tesorerías.”.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo, la expresión “seis”, por la expresión “dos”, todas las veces que aparece.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, el guarismo “60”, por “40”.

Artículo 3.- Introdúcese en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el literal ii del inciso primero del artículo 21, a continuación del guarismo “35”, la expresión “, inciso primero”.

2) Agrégase, en el artículo 35, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para la determinación de la renta líquida imponible que deba ser declarada con posterioridad a una catástrofe, los contribuyentes de las regiones o zonas damnificadas en que el Presidente de la República disponga que se le apliquen las disposiciones del título I de la ley N° 16.282, y siempre que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para dicha determinación, podrán solicitar a la Dirección Regional del Servicio que corresponda una tasación en los mismos términos del inciso primero de este artículo. Sin embargo, el contribuyente que obtuvo esta tasación podrá, dentro del plazo de tres años contado desde la notificación de la respectiva resolución, presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente. En caso que exista alguna diferencia de impuestos a favor del contribuyente, éste tendrá derecho a solicitar su devolución. El Servicio, mediante resolución, determinará las reglas aplicables a esta facultad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2 de la presente ley serán aplicables a los remanentes originados en la adquisición de activo fijo que hayan completado a lo menos dos meses consecutivos al primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Los contribuyentes que hayan perdido la documentación que sirva de sustento para la determinación de la Renta Líquida Imponible producto de una catástrofe declarada por Decreto Supremo conforme a la ley N°16.282 durante los 3 años calendario previos a la publicación de esta ley, podrán presentar al Servicio los antecedentes que permitan determinar su renta líquida imponible de manera clara y fehaciente, conforme el nuevo inciso tercero del artículo 35 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dentro del año comercial siguiente al de la fecha de publicación de esta ley en la forma que establezca el Servicio mediante resolución.”.

Se designa Diputado informante al señor **Felipe De Mussy**.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de abril de 2017, con la asistencia de los Diputados señores José Miguel Ortiz (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Daniel Farcas; Roberto León; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Marco Antonio Núñez; Alejandro Santana; Marcelo Schilling; Ernesto Silva, y Pepe Auth.

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de abril de 2017.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión